

GACETA JURÍDICA N° 178

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

MATERIA LABORAL

MATERIA LABORAL - CORTE SUPREMA

PAGINA 167

DESPIDO INJUSTIFICADO (causal de falta de probidad del trabajador no acreditada)

Doctrina

La causal de caducidad invocada por la demandada como motivo del despido; falta de probidad, de ánimo de integridad, honradez en el obrar y vías de hecho, de fuerza, deben necesariamente configurarse dentro de la jornada laboral de trabajo u ocasión de actividades laborales, ser de naturaleza grave y encontrarse debidamente comprobada, hecho que en la especie no concurre.

I.- SENTENCIA 1ª INSTANCIA.

Loncoche, 30 de junio de 1994.

Vistos:

A fojas 7 comparece Erwin Pando Inostroza, trabajador, domiciliado en Martínez de Rozas N° 0471 Loncoche, quien deduce demanda laboral en juicio ordinario en contra de su ex empleadora Empresa Muebles Fourcade Sociedad Ltda., hoy Sociedad Anónima del giro de su denominación representada por don Marcelo Fourcade Nambrard, gerente, ambos domiciliados en Loncoche, Longitudinal Sur 01549, a objeto de que se declare que su despido fue injustificado e ilegal de conformidad con la causal invocada por la empresa y se la condene al pago de las prestaciones que señalará.

Expresa que ingresó a trabajar para la demandada el 1º de febrero de 1983 como obrero industrial laborando hasta el 7 de marzo de 1994, fecha en que fue notificado mediante carta de despido por los hechos ahí consignados y que configuran la causal establecida en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo: falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave.

Que, los hechos invocados no son efectivos y son fuera de contexto y no tienen relación alguna con la existencia del Contrato de Trabajo y las obligaciones que él emanan, cumpliendo durante todo el tiempo que laboró con las obligaciones establecidas en su contrato de trabajo.

Que, el demandado le adeuda la remuneración correspondiente a 7 días de marzo la suma de \$ 22.687, feriado proporcional, 2 períodos completos de vacaciones, indemnización por falta del preaviso establecido en los artículos 161, 162, 168 y 172 de la ley N° 18.620, la suma de \$ 97.230; indemnización de mes por año, establecida en los artículos 161, 163, 168 y 172 \$1.069.530 correspondiente a 11 años de trabajo; indemnización sanción establecida en el artículo 168 de la ley N° 18.620, la suma de \$ 583.380; más los reajustes, intereses y costas de la causa.

Solicita que se declare que su despido fue injustificado e ilegal y que se condene a la demandada al pago de todas y cada una de las partidas señaladas, con especial condenación en costas.

A fojas 17 la demandada contestando la demanda, solicita su rechazo con la salvedad de reconocer los siguientes hechos: Que el demandante comenzó a prestar servicios para la demandada en calidad de obrero industrial el 1° de febrero de 1983 y con fecha 7 de marzo de 1994 se le puso término a tal contrato de trabajo, fundado en la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 del Código de Trabajo, por haber incurrido el demandante en conductas constitutivas de falta de probidad y vías de hecho remitiéndosele los avisos y comunicaciones que prescribe la Ley Laboral, esta causal se configuró en el marco de una convivencia que organizó la empresa para los trabajadores de la sección barraca y mantenimiento en cumplimiento de la cláusula décima del instrumento colectivo vigente, la que se desarrolló el 5 de marzo de 1994 en uno de los Recintos de la Empresa. En dicha convivencia el actor comenzó a amenazar e insultar a otros trabajadores por las actitudes que observaron durante el proceso de negociación colectiva verificado a mediados del año 1993, recriminándole haberse descolgado de la huelga, agrediendo a los trabajadores Víctor Monsalves Astete y Guillermo Garrido Matus último, a quien, insultaron por portar un gorro que tenía impreso el logotipo de la Empresa, el que le quitaron por la fuerza y le profirieron una serie de expresiones irreproducibles, luego Guillermo Garrido Matus es alcanzado en la vía pública por el actor y un acompañante procediendo a darle golpes de pies y puños provocándole lesiones en la boca y otras zonas de la cara hecho que conoció el Juez del Juzgado de Policía Local mediante parte policial N° 239 de fecha 7 de marzo de 1994, en actual tramitación.

Asimismo, señala que es improcedente la solicitud de recargo de las indemnizaciones derivadas del término de la relación contractual porque implica aplicar un porcentaje equivalente al 60% del monto de la indemnización, en circunstancias que el artículo 168 inciso 2° del Código del Trabajo fija como tope del recargo el 50% del monto aludido, la que procede cuando el Tribunal declara que el despido ha carecido de motivo plausible, declaración que no ha solicitado la demandante, que a lo más podría recargarse la referida indemnización en el porcentaje del 20% en el evento de acogerse la demanda.

Que, la indemnización derivada de la terminación contractual corresponderá a la cantidad de \$ 51.660, que es el resultado que arroja el promedio de sus remuneraciones por los últimos 3 meses calendarios trabajados según lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo.

Que, está llana a pagar el feriado proporcional por un mes equivalente a \$ 2.583 y el feriado anual que se hizo exigible a contar del 1° de febrero de 1993, que asciende a \$ 25.830, encontrándose en todo caso prescrito el feriado que se hizo exigible a contar del 1° de febrero de 1992, según el artículo 480 del Código del Trabajo, excepción que formalmente opone.

Que, reconoce adeudar al actor 7 días que trabajó durante el mes de marzo del año en curso a razón de \$ 17.685 que incluyen sueldo diario, anticipo de gratificación legal y gratificación, suma a la que debe descontarse \$600 por cuota sindical \$12.000 por flete de leña y cotizaciones previsionales \$ 3.509, quedando un saldo de \$1.576 a la que debería agregarse la suma de \$1.260 por asignación familiar.

Que, aparte de las sumas indicadas nada más adeuda al actor.

A fojas 21 se recibió la causa a prueba y se citó a una audiencia de conciliación, no produciéndose ésta.

Que, se rindió las pruebas que constan en autos, citando a fojas 30 a oír sentencia.

A fojas 32 se dictó medida para mejor resolver solicitándose traer a la vista causa Rol N° 23.445 del Juzgado de Policía Local, dándose por cumplido a fojas 34, trayéndose los autos para fallo y considerando.

Primero: Que, Erwin Pando Inostroza deduce demanda laboral en contra de la Empresa Muebles Fourcade Sociedad Ltda. hoy S.A. del giro de su denominación representada por don Marcelo Fourcade Nambrard, por haber sido despedido injustificada e ilegalmente, que ingresó a trabajar para la demandada el 1° de febrero de 1983 como obrero industrial y que fue despedido el 7 de marzo de 1994 invocándose a su respecto la causal establecida en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo esto es, falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, fundadas en hechos que no son efectivos sacados de contexto y sin relación alguna con la existencia del Contrato de Trabajo y las obligaciones que de él emanan, cumpliendo éste, sin embargo, con las obligaciones contractuales.

Que, el demandado le adeuda remuneración equivalentes a 7 días de marzo de 1994, feriado proporcional por 2 períodos completos de vacaciones, indemnización por falta de preaviso, indemnización por años de servicio, indemnización sanción establecida en el artículo 168 de la ley N° 18.620 más reajustes, intereses y costas de la causa.

Segundo: La demandada contestando la demanda a fojas 7 solicita su rechazo y se allana a ella en las partes que señala, así expresa que el demandado ingresó a prestar servicios en calidad de obrero industrial el 1° de febrero de 1983 poniéndole término a su contrato de trabajo el 7 de marzo de 1994 por la causal estipulada en el artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo por haber incurrido el demandante en conductas constitutivas de falta de probidad y vías de hecho, causal que se configuró en el marco de una convivencia que organizó la empresa para los trabajadores de la sección barraca y mantenimiento para dar cumplimiento a una obligación establecida en la cláusula décima del contrato colectivo vigente, la que se desarrolló el 5 de marzo de 1994 en uno de los recintos de la empresa ubicada en el Loncoche, en el desarrollo de esta convivencia, el actor comenzó a amenazar e insultar a otros trabajadores por haberse descolgado de la huelga, durante el proceso de negociación colectiva verificados el año 1993, amenazas que luego se materializaron en agresiones verbales a los trabajadores Víctor Monsalve Astete y Guillermo Garrido Matus, por portar un gorro que tenía impreso el logotipo de la empresa el que le quitaron por la fuerza y luego pisotearon manifestando una serie de expresiones irreproducibles en contra del demandado para luego en la vía pública el actor junto a un acompañante procedieron a darles de golpes de pies y puños, provocándole lesiones en la boca y otras zonas de la cara, hecho denunciado, encontrándose la causa en actual tramitación en el Juzgado de Policía Local de esta ciudad.

Asimismo, sostiene que el recargo en las indemnizaciones derivados del término contractual implica aplicar un porcentaje equivalente al 60% de su monto y no el 50% que señala el artículo 168 inciso 2° del Código del Trabajo y ello procede solamente cuando el Tribunal declara que el

despido ha carecido de motivo plausible, declaración que no se ha solicitado, y que a lo más por la gravedad de la causal invocada no podría ampliarse en un porcentaje superior a un 20%; sostiene que la base de cálculo de las eventuales indemnizaciones asciende a la suma de \$ 51.660 y corresponde al promedio de sus tres últimas remuneraciones percibidas en meses calendarios trabajados, ello de acuerdo al artículo 172 del Código del Trabajo.

Reconoce adeudar el feriado proporcional de un mes equivalente a \$ 2.583 y el feriado anual que se hizo exigible a contar del 1° de febrero de 1993 por la suma de \$ 25.830, el anterior al 1° de febrero de 1992, se encuentra prescrito de acuerdo al artículo 480 del Código del Trabajo excepción que opone en este punto.

También reconoce adeudar 7 días de remuneración correspondiente al mes de marzo del presente año por un monto de \$ 17.685 y una asignación familiar por \$ 1.260 suma a la que deberá descontarse \$ 600 por cuota sindical \$ 12.000 por flete de leña y \$ 3.509 por cotizaciones previsionales, no adeudándole suma por otro concepto.

Tercero: Que, se estimarán hechos controvertidos de la causa, la efectividad de haber incurrido el actor en actos que constituyen falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobada y contemplada en el artículo 2 ley N° 19.010; prestaciones adeudadas y monto de las mismas.

Cuarto: Que, el actor en orden a probar el fundamento del libelo rindió prueba documental de fojas 1 consistente en Contrato de Trabajo del 1° de octubre de 1986 con carácter de indefinido y por el cual se contrata al actor en calidad de obrero industrial en el establecimiento Muebles Fourcade Sociedad Ltda. sección mueblería en horario dispuesto en el reglamento interno, dejándose constancia que el actor ingresó al servicio de su empleadora el 1° de febrero de 1983; certificado de recomendación de fojas 2 extendido a nombre del demandante y por Jorge Valeria Leal, jefe de división maderas; carta de fojas 3 de fecha 7 de marzo de 1994 por la cual se comunica que se pone término al contrato de trabajo del actor, por haber incurrido éste en conductas y actos que configuran la causal de falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave; liquidaciones mensuales de remuneración de fojas 4,5 y 6 por un total de haberes de \$ 101.880, \$ 95.580 y \$ 106.020 respectivamente correspondiente a los meses de diciembre de 1993, enero y febrero de 1994.

No rinde otras pruebas.

Quinto: Que, la demandada en orden a desvirtuar los fundamentos del libelo rinde prueba documental de fojas 9 consistente en contrato de trabajo celebrado entre las partes litigantes con carácter de indefinido contratándose al actor para ejecutar el trabajo de obrero industrial (carguero encastillado y servicios generales) dejándose constancia que ingresó a laborar para la demandada el 1° de febrero de 1983, el contrato se encuentra actualizado al 1° de diciembre de 1992 en la cláusula remuneracional correspondiendo a \$ 1.402 el día trabajado; carta comunicación de término de contrato de trabajo de fojas 12 remitida por la demandada al actor; carta de comunicación de término de contrato de trabajo de fojas 13 dirigida al Inspector Comunal del Trabajo Loncoche de fecha 7 de marzo; liquidaciones mensuales de remuneración de fojas 14, 15 y 16 a nombre del actor y correspondiente a los meses de diciembre de 1993, enero de 1994 y febrero de 1994 y por un sueldo bruto de \$ 101.880, \$ 95.580 y \$ 106.020

respectivamente. Además, rindió prueba testimonial de Guillermo Fernando Garrido Matus y Víctor Germán Monsalves Astete.

Sexto: Que, se tuvo a la vista causa Rol N° 23.445 del Juzgado de Policía Local de esta ciudad en la que consta a fojas 5 sentencia definitiva por la cual se condena a Óscar Molina Elgueta a pagar una multa a beneficio municipal de \$ 7.500 por causar lesiones en agresión a Guillermo Fernando Garrido Matus con golpes de pies y puños infringiendo con ello el Código Penal.

Séptimo: Que, del contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

Octavo: Que, de contrato de trabajo rolante a fojas 1 y 9 no objetado por las partes y de lo manifestado por el actor en su libelo de fojas 7 y por la demandada a fojas 17 se tendrá por cierto que el actor Erwin Pando Inostroza ingresó a prestar servicios remunerados bajo vínculo de dependencia y subordinación para el demandado el 1° de febrero de 1983 hasta el 7 de marzo de 1994.

Asimismo, de prueba testimonial rendida a fojas 26 por los testigos Guillermo Garrido Matus y Víctor Germán Monsalves Astete, legalmente examinado, sin tacha, contestes en sus dichos y circunstancias esenciales y que dan razón de sus dichos, se tendrá por cierto que el día sábado 5 de marzo del año en curso se desarrolló una convivencia entre los trabajadores de la empresa empleadora y demandada en autos la que terminó en horas de la tarde, sin incidentes verbales o agresiones físicas entre el actor y los testigos deponentes en autos.

Asimismo, que efectivamente se produjo agresión física causando lesiones leves en la que intervino el actor y un amigo de éste, en las personas de Víctor Germán Monsalves Astete y Guillermo Fernando Garrido Matus en horas de la tarde, entre las 22 y 23 horas, de aquel día sábado 5 de marzo y después de haberse efectuado una convivencia laboral, motivada porque las víctimas usaron un gorro con el distintivo de la empresa empleadora, reprochándosele, además, haberse "descolgado" de la huelga en el conflicto colectivo habido entre los trabajadores y empleador demandado en autos, oportunamente en que el actor procedió a sostener a los testigos y deponentes de autos para que el otro propinara golpes de pies y puños, hechos que fueron sancionados legalmente según consta en autos Rol N° 23.445 del Juzgado de Policía Local de esta ciudad según consta de fojas 5 en que rola sentencia definitiva condenando a Óscar Molina Elgueta al pago de una multa a beneficio fiscal de \$ 7.500 por causar lesiones en agresión a Guillermo Fernando Garrido Matus con golpes de pies y puños.

Que, la causal de caducidad invocada por la demandada como motivo de despido; falta de probidad, de rectitud, de ánimo de integridad y honradez en el obrar, y vías de hecho, de fuerza, deben necesariamente configurarse dentro de la jornada laboral de trabajo o con ocasión de actividades laborales, ser de naturaleza grave y encontrarse debidamente comprobada, hecho que en la especie no ocurre, por cuanto, los propios testigos involucrados en la agresión física deponen expresamente a fojas 26 vta., Guillermo Garrido Matus que él "no vio al actor ya que andaba trabajando ese día" refiriéndose a la jornada de convivencia realizada entre los trabajadores de la empresa demandada; y Víctor Monsalves Astete manifiesta a fojas 27 que Pando no lo agredió verbalmente en el recinto de la empresa que se realizó la convivencia, la

agresión declaran, se produjo en horas de la noche alrededor de las 10:30 a 11:00 horas iniciándose en un restaurante de esta ciudad.

Noveno: Que, deberá estimarse como base para calcular las indemnizaciones que proceden, el promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendarios, la que de conformidad a los documentos rolantes de fojas 4 a 6 y 14 a 16 corresponde a la suma de \$ 71.926.

Décimo: Que, en autos no se encuentra probado por medio de prueba alguno las prestaciones que se le adeudan al actor, correspondiéndole a éste precisamente probar su existencia de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

Que, respecto de los feriados legales, no se encuentra probado en autos que se le adeude al actor feriados o períodos anteriores al 1º de febrero de 1994, motivo por el cual sólo se considerará adeudado el período correspondiente al año 1994.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 429, 430 y 432 del Código del Trabajo ley N° 19.010 y ley N° 19.250.

Se declara:

Que se hace lugar a la demanda de fojas 7 en consecuencia la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$ 71.926 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; \$ 791.183 correspondiente a indemnización por 11 años de servicio, aumentada en un 20%; \$ 16.782 correspondiente a 7 días de remuneración del mes de marzo de 1994; y \$ 35.962 por concepto de feriado anual devengado.

Que, las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse de conformidad al artículo 15 de la ley N° 19.010.

Que, no se condenará en costas a la demandada por no haber sido vencida totalmente.

Regístrese copia autorizada del presente fallo en Secretaría del Tribunal. Anótese.

Notifíquese.

Archívese en su oportunidad si no se apelare.

Dictada por la señora Luz Mónica Arancibia Mena, Juez Titular.

Rol N° 289.

II.- LA CORTE DE APELACIONES.

Temuco, 20 de octubre de 1994.

Vistos:

Se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha treinta de junio último, escrita en fs. 34 a 39.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los Ministros señores Lenin Lillo Hunzinker, Héctor Toro Carrasco, Víctor Reyes Hernández.

Rol N° 573-94.

III.- LA CORTE SUPREMA.

Santiago, 17 de abril de 1995.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, con lo informado por los Ministros recurridos, y por no existir falta ni abuso susceptible de enmendarse por esta vía, se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 2, con costas.

Se impone al recurrente una multa de una unidad tributaria mensual la que deberá ser depositada dentro de quinto día, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas que correspondan.

Se aplica a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la suma consignada para interponer el recurso y gírese cheque, oportunamente.

Regístrese, comuníquese y archívese. Rol N° 5.809.